

POLICÍA Y CONSTITUCIÓN

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

SUMARIO. I. *Antecedentes y significados.* II. *Régimen constitucional y legal de la policía en México.*

I. ANTECEDENTES Y SIGNIFICADOS

1. Policía es un término multívoco cuyo uso común, por lo menos desde 1737, se ha asignado para "el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliendo las leyes u ordenanzas, establecidas para su mejor gobierno". Su significado más genérico ha sido, en consecuencia, el apego de los individuos a las leyes en una exigencia por el respeto hacia el orden jurídico, lo cual conlleva no sólo orden en la sociedad, sino también complementa los ideales de moralidad, "cortesía", "buena crianza" y "buenas costumbres" entre los gobernados.

A este significado común la legislación española, en el último periodo de la denominada Colonia, le confirió un significado específico, desde entonces unido a las leyes u ordenanzas de índole municipal. Con la *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España* (1786) se identificó a la "causa de policía" con las siguientes actividades:

- a) Corrección y castigo de los "ociosos y malentretidos";
- b) Reparación de puentes y caminos públicos;
- c) Señalamiento de los destinos a que conducen los caminos públicos;
- d) Vigilancia de la seguridad de los caminos públicos y garantizar el libre comercio de los pasajeros;
- e) Auxilio a las autoridades en los procedimientos contra los delincuentes públicos;
- f) Cuidado del ornato y limpieza de los pueblos, y
- g) Vigilancia de los edificios ruinosos, así como de la viabilidad de las calles.

2. A principios del siglo XIX, la Suprema Corte de los Estados Unidos a través de dos decisiones: *Gibbons v. Ogden* 22 U.S.1. (1824) y *Brown v. Maryland* 25 U.S. 419 (1827), definió a la denominada función o poder de policía (*police power*) como la facultad del Estado para legislar por la seguridad, felicidad y bienestar general del pueblo.

Esta concepción, de indudable influencia en la literatura jurídica contemporánea, plantea nuevos elementos:

a) La función o poder de policía corresponde a las entidades federativas y no a la federación exclusivamente.

b) La función o poder de policía implica limitaciones a los derechos del hombre individual en beneficio de la colectividad.

c) En consecuencia, la función o poder de policía debe plasmarse en legislación o, incluso, en la Constitución.

d) El uso de la función o poder de policía sólo es legítima en tanto promueve el bienestar general.

e) La función o poder de policía pertenece exclusivamente al Estado y no es legítimo delegarla en órganos extraños al mismo.

En virtud del amplio espectro de esta función o poder estatal, que pretende cubrir un sinnúmero de actividades, las administraciones continental-europeas (Francia y España por ejemplo) y sudamericanas (e. g.: Argentina y Brasil) han creado múltiples tipos de policías.

La doctrina jurídica francesa ha clasificado a las policías en:

i) Policía general. Que tiende a la protección del orden público. Comprendería a los tipos tradicionales de policía, es decir, la preventiva y la judicial.

ii) Policía administrativa. Que cumplimenta las diversas intervenciones de la administración en la libre acción de los particulares. En esta categoría se encuentran las siguientes policías: de la caza, de salud, de monumentos, de aguas, de seguridad contra riesgos de incendios, de tránsito o circulación, de precios, de trabajo, metalúrgica, agraria o rural, de pesas y medidas, de costumbres, de alimentos, de medicamentos, de animales o veterinaria, de atmósfera, mortuoria, de la edificación, de los sitios públicos, entre muchas más.

Esta policía administrativa se erige como contralora de la legalidad en toda la amplitud de la legislación y reglamentación administrativas. Teóricamente, las leyes y reglamentos administrativos podrían crear "su" policía para vigilar el exacto cumplimiento de sus disposiciones.

México siguió esta tendencia continental europea, ya que para 1964, según Guillermo Colín Sánchez, México contaba por lo menos con 25 tipos de policías: preventiva del Distrito Federal (incluyendo al Ser-

vicio Secreto), de Tránsito, de Reglamentos, Bancaria, Industrial, de la Dirección Federal de Seguridad, Forestal, de Recursos Hidráulicos, Sanitaria, Fiscal, de Gobernación, de Comunicaciones, de Tránsito Federal, de Comercio, de Marina, de Relaciones Exteriores, Agraria, de Educación, de Ferrocarriles, del Seguro Social, Tutelar, de la Penitenciaria, Militar, del Bosque de Chapultepec y Judicial, además de las policías de cada uno de los estados. Se llegó incluso a proponer por Leopoldo Chávez, en 1944, la creación de la "policía infantil preventiva de menores" integrada con alumnos de las escuelas primarias del Distrito Federal que se hubieran distinguido por su aplicación y buen comportamiento.

De esta manera, la multiplicidad de policías se explica por la necesidad de vigilar el cumplimiento de leyes y reglamentos administrativos, así como por la creciente actividad reguladora de la administración pública. A esta conclusión nos conduce el concepto de función o poder de policía.

Este concepto ha resultado, en consecuencia, muy amplio y, de acuerdo con él, todo inspector, autoridad o agente podría llamarse policía, puesto que a todos ellos les compete la ejecución y vigilancia de las leyes y reglamentos, haciendo que el término pierda significado específico.

3. Sin embargo, el término "policía" surge históricamente como un agente municipal encargado de la vigilancia y cumplimiento de las ordenanzas cuyo contenido se refiere a las materias de índole urbana, tal como se determinó en el artículo 134 de la ley del 11 de marzo de 1837. De allí que las policías federales sean más bien una innovación.

En 1822 estos agentes no eran empleados del ayuntamiento, sino eran vecinos de reconocida probidad de cada cuartel que eran designados por el ayuntamiento y que su desempeño como policías o "jueces auxiliares" era una obligación impuesta por la Constitución de Cádiz (1812).

Uno de los primeros bandos de policía y buen gobierno del México independiente, el correspondiente al 7 de febrero de 1825 se adhiere al genérico concepto de función o poder de policía en los siguientes términos:

Ninguna forma de gobierno hará la felicidad de los pueblos, ni las leyes y providencias más sabias facilitarían a los ciudadanos la seguridad individual de sus personas, afianzará sus propiedades y proporcionará su salubridad, comodidad y cuanto bienes

trae consigo una *buena policía*, si en los funcionarios públicos a quienes toca y esté encargado este ramo, no hay toda la firmeza necesaria para hacer ejecutar las mismas leyes y providencias, y en los demás habitantes docilidad, exactitud y sumisión para obedecerlas y cumplirlas.

Al principio, las obligaciones de la ciudadanía y el establecimiento de policías o agentes se hacía en un solo bando o decreto, requiriendo todo tipo de actos generalmente prohibitivos como los de juegos públicos (5 de enero de 1829), o los que proveen lo necesario para la limpieza y orden de la ciudad (23 de enero de 1822).

La policía profesional y sufragada por el Estado no fue una realidad en México sino hasta el 9 de mayo de 1848, con una fuerza de 500 hombres. Su designación original fue la de "cuerpo de vigilantes de policía" y el de "guardia de policía".

El Reglamento para la organización de la guardia de policía del Distrito Federal del 22 de agosto de 1848 es importante por haber sido el primero en determinar sanciones a los integrantes de dicho cuerpo. Igualmente, el decreto del 15 de enero de 1855 estableció el modo de juzgar a los prefectos y subprefectos por responsabilidad en sus funciones.

Es precisamente con este significado, el de policía de seguridad encargada del mantenimiento del orden y vigilancia, del cumplimiento de los bandos, que se desarrolla la policía en México a partir de la segunda mitad del siglo pasado.

II. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA POLICÍA EN MÉXICO

4. La mayoría de las constituciones políticas no contienen una expresa referencia a la policía general ni, mucho menos, a la policía administrativa y, en el mejor de los supuestos, sólo se determinan referencias vagas a su existencia en los artículos 16; 21; 55, fracción IV, y 115, fracción VII, de la Constitución mexicana.

Con relación a los reglamentos de policía y buen gobierno, cabe mencionar que su naturaleza jurídica corresponde a la categoría de reglamentos autónomos cuyo fundamento constitucional son los propios artículos 16 y 21. A diferencia de los demás reglamentos, que representan la mayoría, cuyo fundamento es la fracción I del artículo 89 constitucional, los reglamentos gubernativos de policía, como reglamentos autónomos, no requieren la preexistencia de una ley a la cual

reglamentos, sino que se confía al Poder Ejecutivo la regulación completa de la materia de "policía", con el amplio sentido que da la historia de los bandos, ordenanzas y reglamentos.

Aunados a la plena autoridad confiada al Ejecutivo sobre esta materia, debe ponderarse la presunción de legalidad que existe por parte del agente de policía para el uso de la fuerza, así como la inmediatez del agente para con el público y su potestad decisoria para efectuar o no el arresto. En tal virtud, el agente de policía se transforma en una poderosísima autoridad en cuyas manos están no sólo los armamentos necesarios, sino incluso la interpretación de los reglamentos y leyes, en sofisticada combinación que aun los especialistas dudarían en dominar. El artículo 2o. del Reglamento de la Policía Sanitaria en el Distrito y Territorios Federales del 11 de mayo de 1950 vislumbró esta preocupación:

Los citados agentes ejercerán sus funciones sujetándose a las prevenciones de este reglamento y a las órdenes e instructivos que les gire el jefe de la dependencia a que estén adscritos. En consecuencia, deberán abstenerse, en lo absoluto, de tomar determinaciones por propia iniciativa que impliquen imposición de sanciones, concesiones de plazos o aplicación de medidas de seguridad sanitaria. Cualquier extralimitación será motivo de responsabilidad para el agente que la cometa.

Según J. D. B. Mitchell, la tarea del agente de policía es exclusivamente hacer su reporte de hechos y poner al infractor lo más pronto posible a la disposición de las autoridades correspondientes; sin embargo, tal como lo observa Kenneth C. Davis, la policía es el agente que más puede afectar los derechos e intereses de la sociedad, pues su función no se reduce a la labor automática de ejecutar la ley o el reglamento, sino que esta aplicación lleva implícita una discrecionalidad desbordante (*selective enforcement*).

Un ejemplo de lo expresado por Mitchell se encuentra en la Circular sobre la Policía de los Caminos Nacionales del entonces Ministerio de Fomento del 6 de enero de 1869, en la cual se le despojaba de la facultad sancionadora, que consistía en la imposición de multas, otorgándole tan sólo la facultad de remitir al infractor a la autoridad política más inmediata para que ésta impusiera la multa correspondiente. Lo anterior, no obstante la gran preocupación de la época por cuidar de la seguridad en los caminos públicos.

Desde 1855, la función de una fuerza de policía se entendía exclusivamente destinada a perseguir, aprehender y tener en seguridad a los malhechores (Manifiesto de los Ministros de Estado a la Nación, 22 de diciembre de 1855). En estos años, se denominaba policía a la fuerza única que se encargaba de la seguridad tanto en las poblaciones como en los caminos (Circular sobre la Administración Nacional del Secretario de Gobernación 22 de diciembre de 1855). Lo que posteriormente se diferenciaría como funciones preventiva y judicial de la policía se mezclaba y no tenía una expresión en dos cuerpos distintos.

Quizá la única diferenciación existente se observaba entre la policía general y un tipo de policía denominada "secreta" que reiteradamente se suprimía en un esfuerzo por mantener al cuerpo policiaco en la legalidad. Las circulares del 17 de agosto de 1855 y del 26 y 28 de enero de 1861 mandan la supresión de esta policía secreta, por lo que podríamos concluir que la diversidad de policías fue evitada y con la excepción de la policía secreta, el cuerpo policiaco fue único aunque se le reconocieran múltiples funciones. Recientemente, el decreto del 14 de enero de 1983 vuelve a suprimir el "servicio secreto" de la policía preventiva del Distrito Federal.

Confirmado lo anterior, tenemos el caso de la policía judicial. La creación de la policía judicial a través del Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880 no se entendió como un cuerpo policiaco, sino como una función de pesquisa desarrollada por autoridades políticas y por los jueces mismos de instrucción. Los jueces, el agente del Ministerio Público, los jefes políticos y los presidentes municipales y la policía general desempeñaban las funciones de "policía judicial".

Este sistema fue descansando paulatinamente en las tareas de la policía general o preventiva hasta que a partir de la Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal de 1903 se creó un cuerpo denominado "Gendarmería Judicial" que tendría la obligación de cumplir las órdenes de los jueces que ejercen la (función de) policía judicial (artículo 192). Esta gendarmería ya tiene antecedentes en la Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Penales de septiembre de 1880.

Según Miguel S. Macedo, esta gendarmería obedeció a la intención de los jueces del ramo penal de tener a su disposición, directa e inmediata, agentes de policía que atendieran sus órdenes y los requerimientos judiciales. Cuenta Macedo que la Inspección General de Policía protestó por la creación de un segundo cuerpo policiaco, argumentando

que podría haber conflictos de competencia, lo cual tuvo como resultado que esta gendarmería no llegara a operar efectivamente sino hasta bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y, más específicamente, a partir de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929.

Por otra parte, cabe analizar la aparición de los cuerpos policíacos administrativos que han ido proliferando a partir de la segunda mitad del siglo XIX, según lo expresa en el siguiente cuadro:

- | | |
|------------------------|---|
| 1861, 6 de mayo | Establecimiento de la policía rural para la seguridad de los caminos. Antecedente remoto de la policía federal de caminos. Originalmente bajo la dependencia de la Secretaría de Guerra, a partir del 22 de enero de 1869 estuvo subordinada a la Secretaría de Gobernación. El artículo 55 fracción IV de la Constitución se refiere a ella. |
| 1868, 21 de enero | Promulgación del reglamento estableciendo la policía de los cuarteles, que constituye el antecedente de la policía militar. Es reformado el 23 de junio de 1879. |
| 1879, 16 de septiembre | En la Memoria de la Secretaría de Hacienda correspondiente a este año, se anuncia la creación de un cuerpo especial de "policía fiscal" para la represión del contrabando. Al principio, se asigna esta función a una parte de la policía rural para la seguridad de los caminos, pero el 5 de julio de 1881 se establece permanentemente la policía fiscal. Desde 1850 venía funcionando en los contrarresguardos aduanales guardas y celadores para la aplicación de la Ordenanza General de Aduanas. |
| 1885, 23 de marzo | Se crea por decreto el cuerpo de gendarmería fiscal para perseguir el contrabando. Es reformado el 11 de octubre de 1893, 14 de octubre de 1892 y 28 de diciembre de 1896. Mediante decreto del 19 de febrero de |

- 1900, la gendarmería fiscal se subordina a la Dirección General de Aduanas. En el presente siglo se expiden el Reglamento de la Policía Fiscal el 27 de enero de 1948 y el 15 de febrero de 1957 mediante un "oficio-circular" se organiza a esta policía.
- 1900, 18 de julio Se establece la compañía de guardias de la Presidencia.
- 1922, 10. de mayo Promulgación del Reglamento de Policía de Puertos que previó múltiples policías especializadas en los puertos.
- 1927, 16 de julio Creación de la policía sanitaria agrícola para la aplicación de la Ley de Plagas y bajo la autoridad de la Secretaría de Agricultura.
- 1929, 4 de enero Establecimiento de la policía sanitaria de los animales.
- 1932, 7 de octubre Creación de la policía sanitaria a través del Código Sanitario. Con el acuerdo del 31 de diciembre de 1940 se concreta la formación de un cuerpo de policía sanitaria federal para vigilar y exigir las leyes y reglamentos sanitarios. Nuevamente, el Código Sanitario del 25 de enero de 1950 previno la creación de una policía sanitaria, cuyo reglamento se publicó el 11 de mayo de 1950.
- 1935, 30 de abril Instauración de la Policía Federal de Obras Hidráulicas para la vigilancia en esta materia. El 21 de marzo de 1947 se transforma en policía federal hidráulica y el 4 de febrero de 1952 se prevé una policía especializada para la conservación del sistema de agua del río Lerma.

- | | |
|-------------------|---|
| 1944, 28 de junio | Establecimiento de la policía forestal federal para la vigilancia del debido cumplimiento de la Ley Forestal. |
| 1951, 18 de julio | Creación de la policía fiscal del Distrito Federal. |
| 1953, 27 de julio | Instauración de la policía federal de caminos. Se han expedido nuevos reglamentos el 13 de julio de 1972 y el 25 de agosto de 1978. |

Además de la anterior enumeración, debe considerarse la existencia de agentes, investigadores, vigilantes o inspectores de los organismos de servicio público descentralizado o concesionado a que se refiere genéricamente el reglamento para los investigadores, detectives y policías privados o pertenecientes a organismos de servicio público descentralizado o concesionado del 13 de octubre de 1948.

Estas policías generalmente sólo tienen las facultades de inspeccionar, vigilar o cuidar del exacto cumplimiento de leyes administrativas. Aunque en este objetivo se apartan de la policía preventiva cuya atención se concentra en la ejecución de los reglamentos de policía y buen gobierno y se acercan a la función de la policía judicial, como auxiliar de la administración de justicia, y el resto de las policías administrativas es que las leyes orgánicas del Ministerio Público en sus ámbitos local y federal, le encargan a la primera, fundamentalmente, la persecución de los delitos, tanto genéricos o contenidos en los códigos penales como especiales o contenidos en otras leyes, para la constatación del cuerpo del delito y, en su caso, para suministrar al agente del Ministerio Público los elementos de convicción necesarios para el ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, las policías administrativas han sido consideradas como auxiliares de las policías judiciales respectivas (v. gr.: Policía Federal de Obras Hidráulicas, Policía Forestal Federal, Policía Federal Hidráulica, Policía Fiscal del Distrito Federal, Policía Federal de Caminos, entre otras) en cuanto a la constatación del cuerpo del delito, salvando así la disposición inicial del artículo 21 constitucional en tanto que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial".

Pero, por el propio artículo 21 constitucional, resulta necesario diferenciar entre la actividad persecutoria del delito y en la actividad represiva de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Las policías administrativas, como autoridades administrativas que son, sólo están autorizadas por el citado artículo constitucional a imponer sanciones correctivas, como las llamaría la Constitución de 1857. Pero, debido a la naturaleza local de tales reglamentos, las policías administrativas de ámbito federal exceden a la Constitución no cuando persiguen delitos, como auxiliares de la policía judicial, sino en cuanto imponen sanciones con fundamento en leyes administrativas.

¿Existe monopolio para el ejercicio de la función de policía judicial? Históricamente, esta función ha sido coordinada por los agentes del Ministerio Público y de la policía judicial propiamente dicha; no obstante, la inmensa actividad persecutoria que se requiere, la realidad ha impuesto que tales coordinadores se vean auxiliados por la policía preventiva y las policías administrativas; por lo que el monopolio se ha referido exclusivamente al ejercicio de la acción penal, lo cual ya se ha determinado legal y jurisprudencialmente.

De esta manera, podemos diferenciar cuatro funciones clásicas de las policías:

a) Preventiva. Que implica el mantenimiento del orden público que, según la doctrina francesa, implica la seguridad, la tranquilidad y la salubridad. Consiste en la implantación de los reglamentos de policía y buen gobierno según el artículo 21 constitucional.

b) Persecutoria. Que implica la comprobación del cuerpo del delito con el objetivo de reunir los elementos de convicción necesarios para hacer viable el ejercicio de la acción penal.

c) Sancionadora. Que implica la aplicación de correctivos y que, según la Constitución, sólo puede proceder contra las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, no así a las violaciones a las leyes administrativas.

d) De inspección. Que consiste en la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las leyes y reglamentos administrativos (con excepción de los de policía y buen gobierno).

5. La función preventiva está encomendada a la policía general y no se ha constitucionalizado claramente como las funciones persecutoria y sancionadora. Esta es la función más clásica del poder de policía, pues su carácter consiste en ser garante del orden público y la Constitución tan sólo implica al hacer referencia a los reglamentos de policía y buen gobierno y a la facultad de sancionar su infracción.

El contenido de estos reglamentos que limitan, como toda disposición administrativa, las garantías individuales, debiera estar plasmado en leyes lejos del Poder Ejecutivo según Manuel Gaona, tal como se hace en las limitaciones que refiere la Constitución tratándose de las garantías de los artículos 3o., fracción IX; 4o.; 5o.; 10; 11; 14; 24; 27, 3er. párrafo, y 28, que citamos como ejemplo. Sin embargo, el artículo 21 constitucional dispone que habrá reglamentos autónomos, v. gr.: su marco de referencia de ninguna ley, que limitará en atención al orden público ciertos derechos públicos subjetivos. Además, el artículo 16 constitucional consagra la función de inspección para la realización de visitas domiciliarias para la comprobación de reglamentos sanitarios y de policía.

La expedición de la nueva Ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del 13 de enero de 1984, marca el enfoque aludido por Gaona en la función represiva de la policía; sin embargo, a pesar de la opinión de Eduardo Andrade, el contenido del poder de policía y buen gobierno todavía es objeto de una reglamentación y no de legislación.

Aparte de lo anterior, debe considerarse que el contenido y limitaciones de los reglamentos gubernativos no reconocen más barreras que la historia y el poder del Ejecutivo. Ya se ha hecho referencia a la amplitud de la "causa o función de policía" que la Ordenanza de Intendentes encomendaba a las autoridades; la naturaleza de la función preventiva debe conservarse, sin embargo, como una facultad de cuidado y vigilancia que tienda a evitar la comisión de infracciones o delitos. Es decir, la actuación de la función preventiva de la policía es previa a la realización de una infracción administrativa o de una conducta delictuosa; por ello, está estrechamente ligada al orden público, buenas costumbres, salubridad e, incluso, la economía del Estado (considerando II del Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del 19 de octubre de 1939).

De la revisión de los bandos de policía y buen gobierno de 1822 a la fecha, podríamos señalar a las siguientes actividades como propias de la función preventiva de la policía, todas ellas con un carácter de vigilancia y mantenimiento:

a) El orden público, entendido como la observancia de las buenas costumbres y la supresión de cualquier manifestación que perturbe la tranquilidad.

b) La seguridad pública, consistente en las medidas protectoras de la integridad de las personas y de los bienes tanto del dominio

privado como público. Se incluyen medidas de urgencia ante catástrofes o accidentes.

c) El aseo y ornato de los lugares públicos. En un bando de 1825 se previenen medidas de limpieza específicas según la edad y ocupación de las personas.

d) Medidas contra incendios.

e) Vialidad, comprendiendo el estado de las vías públicas y su alumbrado. Tiende a evitarse la obstrucción de estas vías, así como a regular el estado de los vehículos que en ellas circulan y su velocidad.

f) Salubridad, en el sentido de evitar la existencia de desperdicios, orgánicos e inorgánicos, en los lugares públicos.

g) Regulación de reuniones, que puedan provocar molestia a los vecinos.

h) Regulación de los panteones y las inhumaciones.

i) Regulación de la ubicación de industrias o zonificación. Tal como se hizo en el reglamento del 11 de enero de 1855.

j) Control de la mendicidad y de la vagancia.

k) Regulación de servicios en el municipio, tales como el suministro de agua, el establecimiento de mercados, de hospitales e incluso, según el bando de 1825, cuidar el cumplimiento de los precios que los comerciantes anuncien. A partir del reglamento del 6 de julio de 1884, también se considera como una función de policía el brindar la prestación de servicios relacionados con el autotransporte.

Es interesante transcribir las actividades encomendadas a la policía en el Reglamento de la Policía de México y del Distrito Federal del 15 de abril de 1872, que ilustran la función preventiva clásica y que fuera elaborado por el ilustre José María del Castillo Velasco:

Artículo 74. El agente de policía debe poner toda su atención en conocer por el aspecto y por los actos a las personas a quienes ven vagando frecuentemente cerca de una casa, almacén, tienda, huerta, cochera, caballeriza o tapia, si son o no sospechosas, vigilará también que los que permanezcan sentados o parados en las partes de las casas en las cuales no viven.

Artículo 76. Vigilará las casas vacías a fin de que no se introduzcan por ellas los criminales a robar las inmediatas.

Artículo 77. Protegerá eficazmente a los niños, mujeres, ancianos y enfermos que transiten las calles, sobre todo al cruzar las bocacalles, a fin de que no los atropellen los carruajes, caballos, etcétera. Igualmente cuidará de que los extranjeros que no conocen aún la ciudad, no se extravíen, ni sean robados o enga-

ñados, dándoles todas las indicaciones necesarias. Recogerá a los locos y los entregará a la inspección, a fin de que ésta dé parte a sus respectivas familias o los remita al hospital si no tuviesen deudos que quieran recogerlos.

Artículo 78. Recogerá a los ebrios si estuvieren enteramente incapaces de marchar por sí solos, haciéndoles conducir al depósito en el carro respectivo o por cargadores, pero en ningún caso por los mismos agentes, sino fuere total la embriaguez, obligará a los ebrios a que se retiren a sus casas y sólo los reducirá a prisión cuando trastornen el orden o cometan algún escándalo.

Artículo 81. Recogerá a los niños perdidos y expósitos (...)

Artículo 85. Mientras haga su ronda, observará si hay paredes que amenacen ruina, caños o acequias descubiertos, o cualquier cosa que sea un peligro para las personas o pueda ser el germen de alguna enfermedad o epidemia.

Artículo 87, 18a. En suma, el agente de policía cuidará con toda su atención y actividad, de que no se comenten crímenes, de que se guarden todos los preceptos de salubridad, orden y aseo, y con su inteligencia y discreción atenderá a todos los casos que ocurran, aun aquellos no previstos, recurriendo en caso de duda, a sus superiores.

Artículo 90. Con especial esmero cuidarán los agentes de que no vaguen por las calles mendigos que pidan limosna, supuesto que existe un asilo para mendigos, ni prostitutas que provoquen a los transeúntes; y sin lastimar la desgracia de esos seres miserables, los obligará a que se retiren, y sólo los aprehenderán cuando sean inútiles las indicaciones que les fueren hechas para que se retiren (...)

Sin embargo, la necesidad de ejecutar las leyes según el artículo 89, fracción I, constitucional, las autoridades administrativas han sido facultadas por los legisladores con ciertas funciones de prevención de infracciones o delitos. Esta situación no fue prevista por los constituyentes mexicanos; sin embargo, en una interpretación de los artículos 16 y 21 constitucionales, podríamos concluir que estas disposiciones imponen tres limitantes a la amplia función de policía del gobierno federal:

1. La autoridad administrativa tiene una *función de inspección* con relación a las leyes fiscales y a los reglamentos de policía y sanitarios (artículo 16).

2. La autoridad administrativa tiene una *función sancionadora* hacia las infracciones o faltas a los reglamentos gubernativos y de policía (artículo 21).

3. Los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en los ámbitos federal y local, tienen una *función persecutoria* de los delitos (artículo 21).

Con relación a este precario fundamento constitucional, notemos la deficiencia que nos presenta:

a) No se prevé en forma expresa la *función preventiva* de la policía, pues a pesar de las vagas referencias de los artículos 55 fracción IV (policía o gendarmería rural) y 115 fracción VII (fuerza pública), éstas sólo se refieren a los cuerpos policíacos o de seguridad sin distinguir sus funciones. Por otra parte, sería incongruente históricamente negar esta función de la policía, ya que constituye la función primigenia de todas las demás policías, tal como se desprende de la génesis de la policía judicial y como se observa desde el reglamento de 1828 y los bandos del mismo periodo. ¿Por qué hay omisión de esta función de policía? Se podía contestar en el sentido de que el Poder Constituyente no intentó consagrar constitucionalmente todos los cuerpos policíacos con sus funciones y porque, además, no podía prever la diversificación de las funciones de la policía, sino tan sólo aquellas actividades represivas que habían sido objeto de abuso por estos cuerpos y que constituían un peligro para las garantías individuales. Esta preocupación está presente desde el Congreso Constituyente de 1856-57, en el cual Isidoro Olvera expuso el 15 de julio de 1856 la forma brutal de las aprehensiones, así como la orden del 21 de enero de 1861 regulando las órdenes de aprehensión y de cateo, la circular del 28 de enero de 1868 sobre las detenciones ilegales o la circular del 20 de enero de 1861 que expeditaba la acción popular y los tribunales para conceder reparaciones por los prejuicios y daños originados por la policía al restablecimiento de la República y, finalmente, la propia sesión del 23 de diciembre de 1916 del Congreso Constituyente referida. Es con estos antecedentes que la Constitución vigente trata la materia de los agentes de policía; por ello resulta razonable considerar que sólo la función represiva y persecutoria de los delitos merecerían la atención de la ley fundamental en tanto que afecta la primera, la libertad individual, uno de los valores más preciados del Proyecto Carranza de la Constitución, mientras que la segunda resultaba la culminación de un esfuerzo por implantar la magistratura del Ministerio Público, iniciado desde 1880, y que por la fuerza de la costumbre

no había operado plenamente y los jueces seguían ejerciendo funciones de policía judicial.

b) Los únicos agentes de policía que establece la Constitución expresamente son los de la policía judicial (artículo 21) y los de la "gendarmería rural" (artículo 55 fracción IV). El establecimiento expreso de la policía judicial ha quedado explicado en el anterior inciso; por lo que respecta a la gendarmería rural, la Constitución se ha de referir a la policía rural para la seguridad de los caminos creada mediante decreto del 6 de mayo de 1861 y que para el 6 de enero de 1869 se denominaba policía de los caminos nacionales, con lo cual se perfila la creación de la Policía Federal de Caminos fundada como corporación mediante decreto del 10. de junio de 1928 y reglamentada a través de sucesivos ordenamientos del 25 de noviembre de 1939, 27 de julio de 1953, 18 de abril de 1958, 13 de julio de 1972 y 25 de agosto de 1978. La referencia genérica a la "fuerza pública" y a la "policía" que se hace en la Constitución hace suponer que los constituyentes implicaron otros tipos de policías: la preventiva (cuyo Reglamento vigente para 1917 era el de 15 de abril de 1872 con sus adiciones del 30 de junio de 1874, 23 de marzo de 1878 y 23 de junio de 1879) y a la gendarmería fiscal (cuyo Reglamento vigente era el del 23 de marzo de 1885 con reformas del 11 de octubre de 1893, 14 de octubre de 1892, 28 de diciembre de 1896 y 19 de febrero de 1900), entre otras.

c) Con relación a la ejecución de las leyes fiscales, la Constitución sólo se refiere a la función de inspección de las autoridades administrativas en tanto que consiste en una excepción a la garantía de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones a que se refiere el artículo 16 constitucional. Sin embargo, con relación a la función persecutoria de las autoridades fiscales no había intención de cuidar las garantías individuales de los delincuentes que infringieran la Ordenanza General de Aduanas y participaran en el contrabando de mercancías, por lo que esta función persecutoria no tenía por qué estar expresamente en la Constitución, sino exclusivamente reconocida en el decreto del 21 de marzo de 1885 en su artículo 12 y por el cual se estableció la gendarmería fiscal cuya función nos llega a nuestros días.

d) La función de inspección de reglamentos sanitarios ha evolucionado en estructuras administrativas que de la categoría de Departamento Administrativo en 1917 se ha transformado en una Secretaría de Estado desde 1943 y la regulación se ha diversificado con los

reglamentos de Policía Sanitaria Agrícola (16 de junio de 1927) para la Inspección de Insecticidas (1o. de junio de 1928), Policía Sanitaria de Animales (4 de enero de 1929, 31 de marzo de 1944 y 8 de septiembre de 1947), de la Policía Sanitaria (6 de diciembre de 1932 y 31 de diciembre de 1940), de la Policía Sanitaria en el Distrito y Territorios Federales (11 de mayo de 1950) y de Sanidad en Aeropuertos (18 de abril de 1962 y 29 de mayo de 1963). Asimismo, desde el 25 de enero de 1950, la regulación sanitaria ha desbordado los límites de los reglamentos y se han formado códigos como la actual Ley general en materia de salud.

Actualmente, la función de inspección no se concreta al cumplimiento de los reglamentos sino también de la ley a que se refieren los artículos 4o. y 73, fracción XVI, constitucionales, por lo que debe interpretarse el artículo 21 constitucional en esos términos extensivos. Sin embargo, la función persecutoria y sancionadora en materia de salubridad no fue objeto de atención por parte del constituyente, pero que, quizá por el carácter ejecutivo y prioritario de las autoridades sanitarias que le otorga la base 3a., fracción XVI del artículo 73 constitucional, desde 1927 se ha conferido a la autoridad sanitaria (policía sanitaria agrícola) la facultad de imponer multas, arrestos y la declaración de cuarentenas por la entonces denominada Oficial Federal para la Defensa Agrícola. En el considerando III del Acuerdo para la Formación de un Cuerpo de Policía Sanitaria Federal del 31 de diciembre de 1940 se estableció:

Que para obtener éxito en la campaña que contra el tráfico de drogas enervantes ha emprendido el Departamento de Salubridad, necesita éste contar con agentes policiacos que practiquen las delicadas investigaciones que se requieran y persigan y aprehendan a los traficantes de drogas, a fin de que éstos sean consignados a las autoridades competentes para la imposición de las penas a que se han hecho acreedores.

De igual tenor se expresa el artículo 15 del Reglamento de la Policía Sanitaria en el Distrito y Territorios Federales del 11 de mayo de 1950, ya que:

Si durante sus labores un agente sorprende faltas o violaciones a las disposiciones del Código Sanitario y su reglamento y que puedan entrañar de inmediato un peligro grave para la seguridad pública, podrá aun sin contar con orden escrita para ello, detener

a la persona y recoger los objetos peligrosos para llevarlos inmediatamente a la oficina de su adscripción a fin de que ésta resuelva en el acto lo que fuese procedente.

De lo anterior, podemos inferir que si bien la Constitución sólo plasmó la función de vigilancia por la autoridad administrativa para la comprobación de los reglamentos sanitarios, los agentes en la materia han sido facultados para aplicar sanciones administrativas no sólo de los reglamentos sino de la Ley General de Salud (título séptimo) en cumplimiento de la fracción I del artículo 89 constitucional, así como de la prerrogativa que las autoridades sanitarias gozan en virtud de la base 3a., fracción XVI, del artículo 73 constitucional. Asimismo, es permisible sugerir que la función persecutoria y sancionadora es consecuencia inevitable de la función de inspección, ya que la función de ejecutar las leyes y de vigilar su cumplimiento, no es por el prurito de supervisar su observancia, sino con el objetivo necesario de aplicar las medidas coactivas, en caso de violación a sus disposiciones, por lo que el artículo 16 constitucional, al mencionar la función de inspección (ventas domiciliarias), implica las de persecución y de sanción.

e) Cuando la Constitución se refiere, en su artículo 21, a la función sancionadora de la autoridad administrativa por las infracciones a reglamentos gubernativos, hace referencia a la facultad de los jueces calificadoros para sancionar las denominadas faltas de policía cuyo procedimiento está regulado a través de la Ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno en el Distrito Federal (13 de enero de 1984), no así al cuerpo de policía preventiva. Esto implica que en materia de reglamentos de policía y buen gobierno se excluye a la policía preventiva no sólo de la aplicación de sanciones o correcciones a pesar de ser autoridad administrativa, sino que se pretende limitar su discrecionalidad en la detención de las personas, la cual sólo procederá en el supuesto de que se compruebe la consumación flagrante de una falta o infracción de policía (artículo 18) o cuando el juez calificador libre orden de presentación al infractor en caso de una falta no flagrante (artículo 20). Esta tendencia se observa en cuanto a la persecución de los delitos, a través del decreto que reforma el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal del 14 de enero de 1983, en cuyo artículo 16 se ordena que esta policía se abstenga de llevar a cabo acciones de investigación y persecución de los delitos, salvo en aquellos casos en que reciba órdenes expresas del Ministerio Público (no así de la policía judicial) o en los casos de flagrante delito.

Desde la Constitución de 1857, el artículo 21 constitucional conllevó una regla del principio de división de poderes: la aplicación de la ley penal compete a la autoridad judicial, mientras que la aplicación de los reglamentos compete a las autoridades administrativas. Para la violación de ambos ordenamientos se prevén sanciones; en la primera se llamaron penas y constituyen serias limitaciones a la libertad y a la propiedad del reo, mientras que para los segundos se plantean correcciones y se consideran leves sanciones. En el fondo subyace un tratamiento distinto a valores individuales o sociales jurídicamente tutelados.

Debido a que las faltas de policía son más leves que los delitos, se permitió la conmutación de la sanción entre multa o arresto cuyos nuevos límites fueron modificados en la reforma constitucional de 1983. Desde el siglo pasado, la aplicación de sanciones administrativas han reconocido ciertas excepciones, como la que refiere José María Lozano al considerar a la expulsión de alumnos de la Escuela de Medicina como una sanción acorde con la Constitución. No obstante, el artículo 21 tuvo como objetivo el limitar la facultad de la autoridad administrativa para aprehender a las personas, según hemos referido en el inciso a, y para ello previó sólo la figura del arresto que, a diferencia de la aprehensión, implica la detención de la persona en un lugar distinto al de los indicados y por un periodo no mayor de 36 horas. El abuso que las autoridades políticas, presidentes municipales por ejemplo, habían cometido bajo el sistema de la Constitución de 1857, animó a que los constituyentes de 1916-1917 las limitaran en sus facultades, ya que, con motivo de las infracciones o faltas de policía, podían decretar detenciones abusivas, convirtiéndose en una verdadera imposición de penas, lo cual sólo corresponde a la autoridad judicial.

De esta manera, la función sancionadora de la autoridad administrativa no se reduce a la infracción de los reglamentos de policía, sino también se desprende de la función de inspección de la autoridad que vigila por el exacto cumplimiento de las leyes (artículo 89, fracción I, constitucional).

f) La función persecutoria de los delitos se integra, según el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 12 de diciembre de 1983, en dos fases: primero, durante la averiguación previa, y después ante los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, según el artículo 16 constitucional se ha establecido el principio de órganos auxiliares en la persecución de los delitos, por lo que puede reconocer una tercera fase, previa a la averiguación previa, que es la detención por comisión del delito *infraganti*, en cuyo caso el interés de

perseguir y reprimir los delitos privan sobre la garantía de la libertad individual.

Por lo que respecta a la aprehensión de delinquentes *infraganti*, cualquier particular puede realizarla según el artículo 16 constitucional; por lo que, a pesar de que el artículo 21 disponga que la persecución de los delitos corresponda al Ministerio Público y a la policía judicial, cualquier autoridad administrativa puede realizar la detención del delincuente tomado *infraganti*, lo cual constituye, sin duda, una medida inmediata y necesaria en la función persecutoria de los delitos. Esta medida se justifica desde el Reglamento del 6 de febrero de 1822 y se va confirmando a lo largo de toda la historia reglamentaria de los cuerpos policiacos: 20 de diciembre de 1828 (artículo 15), 11 de enero de 1855 (artículo 18), la policía hidráulica del 30 de abril de 1935 (artículo 3o.), policía sanitaria en el Distrito y Territorios Federales del 11 de mayo de 1950 (artículo 14), policía federal de caminos del 27 de julio de 1953 y subsecuentes (artículos 22, fracción XI) y policía preventiva en la Ley de faltas de policía y buen gobierno del 13 de enero de 1984 (artículo 18). Desde el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal del 15 de mayo de 1880 se ha llamado delito *infraganti* el que se está cometiendo o se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata o notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho y las circunstancias, objetos o señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice o encubridor, o en el sitio a que se trató de penetrar (artículo 22).

La disposición contenida en el artículo 21 constitucional a que se refiere la competencia exclusiva del Ministerio Público y de la policía judicial para perseguir los delitos, fue con el objeto de excluir de la función de policía judicial a los propios jueces penales que los códigos de procedimientos penales de 1880 y 1894 habían conferido y que según Macedo y Javier Piña y Palacios habían convertido a los jueces en partes del proceso penal, perdiendo toda imparcialidad necesaria al tener injerencia en la institución y sustituirse a las funciones del Ministerio Público. Esta práctica derivada de la regulación anterior a 1917 tardó en extirparse aun después de la disposición expresa del artículo 21 constitucional, según se deduce de las siguientes ejecutorias de la quinta época del *Semanario Judicial* de la Federación: tomo VII, p. 447, 26 de julio de 1920; tomo XIII, p. 937, 13 de noviembre de 1923, y tomo XLI, p. 3687, 28 de agosto de 1934.

En tal virtud, la colaboración o auxilio de otras autoridades administrativas como las policías especializadas, es permisible dada la gé-

nesis de la propia policía judicial, lo cual se formó a partir de la policía preventiva, así como la imposibilidad de que la persecución de los delitos sea realizada monopólicamente por la policía judicial. Hemos mencionado que la función persecutoria de delincuentes *infraganti* es indiscutible; de la misma manera, la función persecutoria puede otorgarse a otros cuerpos policíacos legalmente constituidos cuando así lo solicite el Ministerio Público. Así lo prevén expresamente los ordenamientos reglamentarios de la policía preventiva (considerando III del Reglamento de 19 de octubre de 1939, artículo 16 del decreto del 14 de enero de 1983 y artículo 5o. fracción III del Reglamento del 6 de julio de 1984), la policía forestal (artículo 210 del Reglamento del 28 de junio de 1944) y de la policía fiscal del Distrito Federal (artículo 9o., fracción I-II del Reglamento del 18 de agosto de 1951).

CUADRO I: LEGISLACIÓN SOBRE POLICÍAS

1822, 23 de enero	Primer bando de policía y buen gobierno.
1822, 6 de febrero	Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y observancia de las leyes de policía.
1825, 7 de febrero	Bando de policía y buen gobierno.
1828, 20 de diciembre	Reglamento de vigilancia.
1832, 27 de octubre	Decreto relativo al cuerpo de seguridad pública.
1835, 12 de mayo	Circular sobre el modo de proveer subayudantías vacantes en los cuerpos guardacostas.
1843, 25 de febrero	Comunicación sobre facultades e intervención del prefecto.
1848, 9 de mayo	Reglamento para las fuerzas de policía.
1848, 26 de mayo	Reglamento sobre celadores de policía de México.

- 1848, 22 de agosto Reglamento para la organización de la guardia de policía del Distrito.
- 1850, 28 de enero Reglamento de inspectores y demás agentes subalternos de la autoridad política.
- 1853, 28 de septiembre Decreto por el que se establecen ocho prefecturas de policía en la capital.
- 1854, 9 de noviembre Decreto por el que se suprimen las prefecturas de la ciudad de México.
- 1855, 11 de enero Reglamento sobre deberes y atribuciones del superintendente de policía de la municipalidad de México.
- 1855, 15 de enero Decreto sobre el modo de juzgar a los prefectos y subprefectos en negocios de responsabilidad.
- 1861, 21 de enero Orden de la Secretaría de Gobernación que no se haga presión ni cateo alguno sin orden de la autoridad política.
- 1861, 25 de enero Circular de la Secretaría de Gobernación por la que se faculta a los gobernadores de los estados para que dicten las providencias necesarias para la conservación de la paz pública.
- 1861, 26 de enero Providencia de la Secretaría de Gobernación sobre el cese de agentes de policía secreta.
- 1861, 28 de enero Providencia de la Secretaría de Gobernación sobre la rebaja de la ley de presupuestos sobre las partidas asignadas para el pago de la policía secreta.
- 1861, 13 de febrero Bando sobre rondas que deben hacer los ayudantes de acera.

- 1861, 2 de mayo Decreto por el que se establece el cargo de inspector general de policía del Distrito.
- 1861, 6 de mayo Decreto sobre la creación de cuatro cuerpos de policía rural para la seguridad de los caminos.
- 1868, 21 de enero Reglamento para la policía de los cuarteles.
- 1868, 4 de abril Circular del Ministerio de Justicia sobre prisiones y detenciones ilegales.
- 1869, 22 de enero Decreto del Congreso aumentando la policía rural y poniéndola a la orden del Ministerio de Gobernación.
- 1869, 6 de enero Circular del Ministerio de Fomento sobre la policía de los caminos nacionales.
- 1869, 20 de septiembre Bando de policía para incendios.
- 1872, 15 de abril Reglamento de la policía de México y del Distrito Federal.
- 1874, 30 de junio Reglamento a que deberán sujetarse los comisarios de policía, inspectores de cuartel y demás agentes.
- 1878, 23 de marzo Decreto sobre la organización de la policía urbana.
- 1879, 23 de junio Previsiones de la Secretaría de Gobernación sobre la organización de la policía urbana.
- 1879, 23 de junio Reglamento de policía de cuarteles.
- 1880, 15 de mayo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

- 1880, 15 de septiembre Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (Policía Judicial).
- 1880, 26 de octubre Reglamento de la ley anterior (Policía Judicial).
- 1892, 14 de octubre Decreto reformando la planta de la Gendarmería Fiscal.
- 1893, 25 de noviembre Decreto del Congreso convirtiendo en cuerpo de rurales el de auxiliares de la federación.
- 1894, 14 de julio Decreto que suprime el cuerpo de gendarmes del Ejército y forma un Escuadrón con el mismo nombre.
- 1900, 18 de julio Reglamento para la Compañía de Guardias de la Presidencia.
- 1900, 26 de septiembre Circular de la Secretaría de Guerra previniendo a la policía de usar insignias militares.
- 1922, 26 de enero Decreto sobre cajas de ahorro y préstamo para la policía.
- 1922, 19 de mayo Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal reglamentando las atribuciones de los inspectores generales de policía.
- 1922, 17 de julio Decreto de adiciones y reformas al del 26 de enero de 1922.
- 1923, 6 de julio Establecimiento de la Escuela Técnica de Policía.
- 1925, 16 de marzo Acuerdo del gobierno del Distrito Federal estableciendo una cárcel especial para agen-

- tes de policía judicial o administrativa en la ciudad de México.
- 1927, 29 de enero Reglamento de la Policía Judicial Militar.
- 1927, 16 de julio Reglamento de la Policía Sanitaria Agrícola.
- 1928, 1o. de junio Reglamento para la inspección de insecticidas, fungicidas y demás productos destinados al combate de las plagas y enfermedad de las plantas.
- 1929, 4 de enero Reglamento de Policía Sanitaria de Animales.
- 1929, 15 de abril Acuerdo del Departamento del Distrito Federal sobre castigos por infracciones a los reglamentos gubernativos de policía y tráfico.
- 1930, 3 de julio Obligación de las fuerzas federales de proporcionar auxilio a los inspectores de bebidas alcohólicas que así lo soliciten.
- 1930, 6 de diciembre Reglamento de la Corporación de Suelos del Distrito Federal.
- 1932, 7 de octubre Reglamento de la Policía Sanitaria.
- 1933, 14 de julio Reglamento de Policía para Molinos de Nixtamal.
- 1934, 12 de marzo Establecimiento de cajas de depósito de garantía, pensiones y beneficencia de la policía del Distrito Federal.
- 1934, 7 de septiembre Adiciona el Reglamento de Policía y Servicio Interior del Puerto de Mazatlán, Sinaloa.
- 1935, 9 de marzo Circular de la Secretaría de Guerra y Marina conteniendo instrucciones a los miem-

- bros del Ejército y la Armada en funciones de agentes de Policía Judicial Militar.
- 1935, 30 de abril Reglamento que crea la Policía Federal de Obras Hidráulicas.
- 1935, 30 de abril Reglamento de policía y servicio interior del puerto de Manzanillo, Colima.
- 1939, 19 de octubre Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 1939, 25 de noviembre Acuerdo que ordena la militarización de la Policía Federal de Caminos.
- 1940, 15 de febrero Disolución y liquidación de la Caja de Depósitos de Garantía, pensiones y beneficencia de la policía del Distrito Federal.
- 1940, 12 de junio Reformas al decreto del 15 de febrero de 1940.
- 1940, 5 de noviembre Reformas al decreto del 15 de febrero de 1940.
- 1940, 31 de diciembre Acuerdo que autoriza la formación de un cuerpo de Policía Sanitaria Federal.
- 1941, 4 de diciembre Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 1946, 16 de febrero Reforma al Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 1943, 20 de febrero Reglamento provisional de la Guardia Regional.
- 1943, 12 de noviembre Decreto por el cual se aumentan los haberes de los miembros de la policía en el Distrito Federal y del Cuerpo de Circulación de Tránsito.

- 1944, 31 de marzo Decreto que adiciona el artículo 43 del Reglamento de Policía Sanitaria de los Animales del 4 de enero de 1929.
- 1944, 28 de junio Reglamento de la Ley Forestal (Policía Forestal Federal).
- 1944, 30 de diciembre Reforma al Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 1947, 21 de marzo Reglamento de la Policía Federal Hidráulica.
- 1947, 8 de septiembre Adiciones al Reglamento de Policía Sanitaria de Animales.
- 1948, 27 de enero Reglamento sobre Policía Fiscal.
- 1948, 13 de octubre Reglamento para los investigadores, detectives y policías privados o pertenecientes a organismos de servicio público descentralizado o concesionado.
- 1948, 14 de diciembre Decreto que crea la Comisión Técnica Consultiva de la Policía del Distrito Federal.
- 1949, 2 de marzo Decreto para medios de identificación de la Policía Judicial.
- 1949, 25 de mayo Adición a Reglamento de Policía.
- 1949, 2 de julio Supedita policía auxiliar a la Dirección de Tránsito del Distrito Federal.
- 1950, 25 de enero Código Santiario de los Estados Unidos Mexicanos (Policía Sanitaria).
- 1950, 11 de mayo Reglamento de la policía sanitaria en el Distrito y Territorios Federales.

- 1950, 2 de diciembre Establecimiento de una comandancia para la policía fiscal federal.
- 1950, 30 de diciembre Decreto que reforma la ley que creó con funciones de policía fiscal la corporación denominada resguardo aduanal.
- 1951, 18 de julio Reglamento de la Policía Fiscal del Distrito Federal.
- 1952, 4 de febrero Policía de aguas para el sistema del Río Lerma.
- 1953, 27 de julio Reglamento de la Policía Federal de Caminos.
- 1954, 9 de noviembre Atribuciones a la policía veterinaria en relación con el Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria.
- 1956, 5 de noviembre Modifica diversos artículos del Reglamento del 27 de julio de 1953.
- 1957, 15 de febrero Oficio-circular del subsecretario de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el que se crea la Policía Fiscal Federal.
- 1958, 18 de abril Decreto sobre la exclusividad de colores de la Policía Federal de Caminos.
- 1959, 11 de agosto Circular sobre la denominación del cuerpo de policía fiscal federal.
- 1962, 18 de abril Reglamento sobre servicios de sanidad internacional en aeropuertos.
- 1963, 29 de mayo Modificaciones al Reglamento del 18 de abril de 1962.

- 1966, 9 de septiembre Incorporación al ISSSTE del cuerpo de policías del Distrito Federal.
- 1970, 11 de julio Reglamento de Faltas de Policía.
- 1972, 13 de julio Reglamento de la Policía Federal de Caminos.
- 1974, 10 de septiembre Acuerdo que regula funciones de la Policía Federal de Caminos en lo relativo a la vigilancia de vehículos.
- 1978, 25 de agosto Reglamento de la Policía Federal de Caminos.
- 1983, 14 de enero Acuerdo mediante el cual se reestructuran las policías: Judicial Federal, Judicial del Distrito Federal y Preventiva del Distrito Federal.
- 1983, 14 de enero Decreto que reforma diversos artículos del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 1983, 12 de diciembre Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Policía Judicial).
- 1983, 27 de diciembre Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales (Policía Judicial Federal).
- 1983, 27 de diciembre Acuerdo que modifica el acuerdo presidencial del 14 de enero de 1983.
- 1984, 6 de julio Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 1984, 10 de agosto Manual de Organización de la Policía Judicial Federal.